16 de agosto de 2011

Nota Nº 201-01-8720

Licenciada

[redacted]

E. S. D.

REF: ¿Inversiones y costos deducibles?
CF: Art. 697

SINOPSIS DE LA CONSULTA:

Si una empresa - dedicada a otra actividad (producción y procesamiento de alimentos) - participa en la descontaminación y del mantenimiento de aguas residuales de la población – si la inversión incurrida y los costos de mantenimiento en que incurra en tal actividad – le son deducibles a los efectos de la determinación de su I/R.

RESPUESTA.-

- La Ley precisa cuales son los costos y gastos que son deducibles – poniendo como condición esencial que tales costos y gastos sean necesarios para la producción de la renta y/o para la conservación de la fuente generadora de dichos ingresos gravables.

"Se entiende por costos y gastos o erogaciones deducibles, los costos y gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias para el desarrollo de los conceptos antes

[redacted]

indicados, así como la aplicación de los principios contenidos en este articulo.
....." (Artículo 697 del Código Fiscal, *modificado por el artículo 6 de la ley 8/2010)*.

La reglamentación respectiva expresa:

"COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES

Artículo 19.- Principios generales.

El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.

Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que se incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida.

Los gastos y costos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravada, a la renta exenta o a la de fuente extranjera conforme a los comprobantes de cada una de ellas legalmente emitidos a satisfacción de la DGI. Cuando el gasto o el costo se realice para obtener indistintamente renta gravada o renta exenta o de fuente extranjera, sólo será

deducible de la renta gravada, en la proporción que ésta guarde con la renta total.

Cuando se recupere un gasto que haya incidido en la determinación de la renta neta gravable de un año o años anteriores, el importe de la recuperación deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación."*

****

"Artículo 31.- Reparaciones y mantenimiento.
Son deducibles las reparaciones, mantenimiento o mejoras no permanentes de los activos que utilice el contribuyente en su actividad y que no constituyan importes capitalizables en concepto de adición, mejora o sustitución de los bienes."*

(Decreto 179/93 -- Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 18 de 20 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial 24,760 de 26 de marzo de 2003).

- También la Ley contempla la factibilidad de deducir otras erogaciones que no cumplen con las condiciones esenciales mencionadas, pero que por su propio imperio, son deducibles; tales como donaciones a instituciones sin fines de lucro, reconocidas o autorizadas – por la DGI/MEF - para recibirlas.

"....."
PARÁGRAFO 1. Serán también deducibles los gastos o erogaciones siguientes:

a) Las donaciones a instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre y cuando se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin, según sea el caso, por la entidad gubernamental competente.

En el caso de las personas jurídicas, podrán deducir hasta un máximo de uno por ciento (1%) de su ingreso gravable, tal como se define en el Artículo 699 de este Código. Tratándose de las

personas naturales, podrán deducir hasta un máximo de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
Cuando la donación sea en especie, el monto de la deducción será el costo de adquisición según factura, si se trata de un bien nuevo, o el valor según libros, o sea, el costo menos la depreciación acumulada, si se trata de un bien usado. (Artículo 697 del Código Fiscal, *modificado por el artículo 6 de la ley 8/2010)*.

El Decreto reglamentario, establece:

< Artículo 47.- Donaciones.

Son deducibles para el contribuyente los gastos o erogaciones en concepto de donaciones en dinero o en especie a:

a) Las entidades del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas y organismos descentralizados del Estado, así como a municipios y juntas comunales.

b) A instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre que se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por la entidad gubernamental competente y que se encuentren debidamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos. En el caso de las personas jurídicas, podrán deducir hasta un máximo de uno por ciento (1%) anual de sus ingresos gravables, tal como se define en el artículo 699 del Código Fiscal. Tratándose de las personas naturales, podrán deducir hasta un máximo anual de cincuenta mil balboas (B/.50.000).

c) A partidos políticos o a candidatos a puestos de elección popular. Cada contribuyente podrá deducir, en cada período fiscal, hasta un monto total de Diez Mil Balboas (B/.10,000).

d) Las cuotas pagadas a entidades, asociaciones o gremios sin fines de lucro del país, siempre y cuando se encuentren debidamente autorizadas para recibir donaciones deducibles por la Dirección General de Ingresos.

e) Actividades relacionadas con la prevención de infecciones de transmisión sexual o del virus de la inmuno deficiencia humana (VIH), para el tratamiento o atención integral de las personas afectadas o enfermas con el VIH, hasta un máximo de Diez Mil Balboas (B/.10,000) anuales, conforme con la Ley No. 3 de 2000. La donación deberá realizarse al Ministerio de Salud y corresponde al contribuyente comprobar la misma mediante certificación de dicha sociedad.
f) A otras entidades previstas en la ley.

Cuando la donación sea en especie, el valor de la misma en el caso de bienes nuevos será el costo de adquisición según factura. Tratándose de bienes usados, el valor de la donación será el valor de costo menos la depreciación acumulada.

Las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y los servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas mencionadas en este artículo, serán deducibles hasta por el valor en que las mismas se hubiesen registrado, facturado y declarado como ingresos por el contribuyente.

(Decreto 170/93 -- Texto modificado conforme el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 de 1 de noviembre de 2005.>

b) Las cuotas pagadas a entidades, asociaciones o gremios sin fines lucrativos del país;

c) En los créditos garantizados con depósitos, sólo será deducible el diferencial entre la suma que el contribuyente pague en concepto de intereses y los intereses que se causen por los depósitos que garanticen dicha obligación. Se exceptúa de la aplicación de esta norma a las empresas financieras reguladas por la Ley 42 de 2001.

d) Las utilidades que distribuyan los patronos a sus trabajadores. En los casos de trabajadores cuyos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y de afinidad tengan más del quince por ciento (15%) de las acciones o de la participación en la empresa, quedarán limitados al equivalente de un mes de sueldo. (Artículo 697 del Código Fiscal -- texto del literal d del parágrafo 1, modificado por el artículo 7 de la ley 8/2010)

- Las inversiones y/o pérdidas de capital no son deducibles - amén de que no son o no responden a los principios y presupuestos del

Art. 697 CF - se tratan de otras "*inversiones*" o fuentes ajenas a aquellas por la cual declara ingresos gravables con el I/R.

"....
PARÁGRAFO 2. No son gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente y, por lo tanto no son deducibles los siguientes:

a) Los gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia;
b) Los gastos ocasionados o pagados por razón de edificación o mejoras permanentes hechas para aumentar el valor de cualquier bien mueble o inmueble, entendiéndose que dichas edificaciones o mejoras estarán sujetas a depreciación o amortización;

c) Las sumas invertidas en viajes de recreo, en cuotas, en fiestas populares, en entretenimientos o agasajos y en donaciones que no sean de propaganda;

d) Los gastos de las empresas locales distribuidoras de películas que tengan relación con la empresa productora de películas;

e) Cualquier otro gasto, que aunque deducible, no pueda ser comprobado satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingresos.

PARÁGRAFO 3. Tampoco serán deducibles los pagos remesados o acreditados por personas radicadas en la Zona Libre de Colón y la Zona Libre ubicada en el Aeropuerto de Tocumen a personas en el exterior, en concepto de Regalías."
(Artículo 697 del Código Fiscal, *modificado por el artículo 6 de la ley 8/2010*).

En consideración a los pocos elementos de juicio aportados en la consulta solo podemos conceptuar que las citadas disposiciones legales son los suficientemente claros para proceder conforme a ellas.

Atentamente,

LUIS . E. CUCALÓN
Director General de Ingresos

LEC/nac.-

REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS